

REPUBLICA DEL PERU



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Surquillo, 04 de junio de 2019

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa NUCLEAR CONTROL SAC contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN, "Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia" a favor de la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC; el Informe Técnico N° 001-CS/AS N° 001-2019-INEN, de fecha 25 de abril de 2019; el Informe Técnico N° 011-2019-OL-OGA/INEN, de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Logística y el Informe N° 649-OAJ-INEN de fecha 31 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector salud, actualmente como Organismo Público Ejecutor;

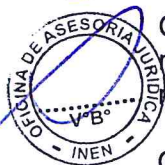
Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF (en adelante EL REGLAMENTO), establece los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación (...);

Que, el artículo 43 de EL REGLAMENTO, que dispone: "En el caso que la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente (...);

Que, con fecha 21 de marzo de 2019, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 01-2019-INEN para la "Contratación del Servicio de Dosimetría para el Personal de Radioterapia del INEN";

Que, con fecha 05 de abril de 2019, el Comité de Selección otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2019-INEN, a la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, por el monto de S/ 62,500.00 (Sesenta y Dos Mil Quinientos con





00/100 Soles), empresa que obtuvo primer lugar según el orden de prelación del ítem N° 1;

Que, mediante escrito N° 1, recibido por tramite documentario con fecha 12 de abril de 2019, la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2019-INEN, otorgado a favor de la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS S.A.C.; por no haber acreditado la capacidad de relectura de sus dosímetros a través de documento emitido por su fabricante o una autoridad, como principal argumento;

Que, mediante escrito N° 2, recepcionado por tramite documentario, con fecha 22 de abril de 2019, la empresa NUCLEAR CONTROL SAC, presentó el voucher de pago de la tasa por concepto de apelación, subsanando la omisión;

Que, mediante escrito S/N recepcionado por tramite documentario, con fecha 22 de abril de 2019, la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, absolvió el recurso de apelación, solicitando se declare infundado, debido a que en las Bases no se ha señalado la exigencia respecto a acreditar con documento alguno la relectura, siendo que los dosímetros de Aleph Group & Asociados tienen la capacidad de relectura y para el efecto no requiere de autorización específica de parte de la OTAN, por no estar regulado normativamente;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-CS/AS N° 001-2019-INEN, de fecha 25 de abril de 2019, el Presidente del Comité de Selección concluyó que otorgó la buena pro a la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, por tener la menor oferta por el importe de S/ 62,500.00, asimismo, se ha ceñido a la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia de ambas empresas ALEPH GROUP & ASOCIADOS y NUCLEAR CONTROL SAC, dándose por admitido por el principio de veracidad, de acuerdo a los señalado en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Técnico N° 011-2019-OL-OGA/INEN, de fecha 25 de abril de 2019, la Oficina de Logística señala en los numerales 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 que las ofertas del apelante y del adjudicatario fueron admitidas en vista que presentaron las declaraciones juradas, establecidos como documentación obligatoria en las bases, y al evaluar las ofertas se consideró solo el precio para determinar el otorgamiento de la buena pro a la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC. Sin embargo, los argumentos del apelante está orientado a que no se ha acreditado la capacidad de relectura de sus dosímetros con documento emitido por su fabricante o una autoridad, Asimismo, en las Bases no se evidencia que se solicite acreditar con documentación que sus dosímetros realizan relectura, exigiéndose solo declaración jurada (Anexo 3) según TDR del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases. Y, el hecho de haber presentado documentación adicional, que es facultativo, no les beneficia ni les perjudica, ni mucho menos les otorga puntaje adicional, y de acogerse los argumentos del apelante implicaría inobservar la Ley de Compras Públicas y atentar contra el principio de predictibilidad jurídica, concluyendo que el presente recurso debe declararse improcedente;

Que, las bases, constituyen las reglas definitivas y es en función a ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto la Entidad como los postores sujetos a sus disposiciones;

Que, la normativa de contrataciones del Estado, prevé que en la evaluación el Comité debe revisar la documentación requerida como obligatoria y determinar si las ofertas





responden a las características y/o requisitos funcionales, así como las condiciones de las especificaciones técnicas, de no cumplir con ello se tendrá por no admitida;

Que, de los actuados administrativos de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN, se advierte que tanto el apelante como el adjudicatario han presentado la documentación obligatoria, conforme lo establecido en las Bases Integradas, por lo que ambas ofertas fueron admitidas;

Que, el Comité de Selección determinó al postor ganador en función al precio de la oferta, siendo ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC el ganador de la buena pro, por tener menor precio, por el que obtuvo 100 de puntaje, conforme se observa en el Informe Técnico N° 001-CS/AS N° 001-2019-INEN;

Que, los argumentos del apelante se encuentran orientados a que el adjudicatario no ha acreditado la capacidad de relectura de sus dosímetros a través de un documento emitido por su fabricante o una autoridad; sin embargo, de la revisión de los términos de referencia no se hace tal exigencia, sin embargo, en el literal d) y e) del numeral 2.2 del capítulo II de las bases, se establece como documentación obligatoria, la presentación de declaraciones juradas, lo cual ha sido cumplido por el apelante y al adjudicatario;

Que, de los documentos emitidos por el IPEN, presentados por el adjudicatario, se advierte que la relectura no está considerada como una obligación reguladora, motivo por el cual el IPEN a través de la OTAN para efecto de las autorizaciones del servicio de dosimetría no considera la relectura como un requisito indispensable, por lo que, el IPEN y la OTAN no expide autorización por no estar regulado;

Que, en virtud a los argumentos emitidos por el apelante y el adjudicatario, así como lo contemplado en las Bases Integradas y las ofertas, y los informes emitidos por el Presidente del Comité de Selección y la Oficina de Logística, se concluye que el recurso de apelación presentado por la empresa NUCLEAR CONTROL SAC, se declare infundado;

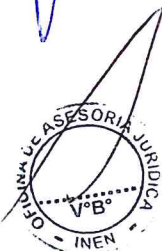
Que, mediante Informe N° 649-2019-OAJ/INEN de fecha 31 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la opinión, señalando que: "De la verificación de los argumentos expuestos por el apelante y el adjudicatario, así como lo contemplado en las Bases Integradas y las ofertas, y los informes emitidos por el Presidente del Comité de Selección y la Oficina de Logística, se concluye que el recurso de apelación presentado por la empresa NUCLEAR CONTROL SAC, se **DECLARE INFUNDADO**, por encontrarse dentro de lo establecido en LA LEY y EL REGLAMENTO;

Que, en tal sentido, resulta necesario expedir la Resolución que contenga el acto resolutorio por el cual se declare infundado el presente recurso de apelación;

Contando con el visto bueno de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, y de conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 042-2019-J/INEN;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa NUCLEAR CONTROL SAC, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN, "Servicio de Dosimetría Personal para el



Departamento de Radioterapia” a favor de la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la publicación de la presente resolución en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN.

**REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.**



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE  
.....  
MAG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL